

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
BUENA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En repetidas circulares se ha recomendado y ordenado la formación y remisión á este Gobierno de las cuentas municipales, y esto no obstante, son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto de servicio tan importante.

No pudiendo ni debiendo tolerar por más tiempo un abandono que tan grandemente afecta á los demás ramos de la administración municipal, me creo en el deber de encarecer á todos los cuentadantes que se hallen en descubierto, la formación de sus respectivas cuentas, para su debida y legal tramitación, remitiéndolas á mi autoridad ajustadas á las prescripciones legales y novísima ley del Timbre; advirtiéndoles que transcurridos quince días sin haber sido presentadas todas ellas, incluso las de los ejercicios de 1898-99 y 99-900, me veré en la precisión de nombrar Delegados que las formen de oficio y á costa de los responsables, sin que les exima el tenerlas formadas ni mucho menos tener entregados los antecedentes á particulares, pues en este último caso pasaré el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Logroño 17 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,  
Tirso Alonso.

Minas

Don Tirso Alonso y Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Braulio de Pablo, vecino de Villanueva

de Cameros, de profesión Veterinario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una de la tarde del día de la fecha una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Irene», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Villanueva de Cameros, paraje que llaman Vercolosa de Monteón; lindante al S., heredades particulares; al Norte, río de Aldeanueva; al E., terreno inculto, y al O., río Iregua, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña excavación practicada recientemente en la Vercolosa de Monteón y desde él se medirán al N., 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, 150 metros al E., la 2.ª; de ésta, 400 metros al S., la 3.ª; de ésta, 300 metros al O., la 4.ª; de ésta, 400 metros al N., la 5.ª, y midiendo desde ésta 150 metros hacia el E., se llegará á la 1.ª estaca y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 17 de Abril de 1900.

Tirso Alonso.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado dispone que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza en igual plazo (tres meses á contar desde la publicación de la ley), los que habiéndola de-

clarado tengan pendiente la resolución administrativa y los que tengan expedientes de ocultación ó defraudación contra ellos resultos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros desde la fecha en que aquella declaración se hubiera presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando estos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador. El párrafo tercero del mencionado artículo releva asimismo del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas, y en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, Investigadores y denunciadores privados.

Dichas disposiciones legales influyen de una manera inmediata en la acción investigadora y en los efectos de los acuerdos que recaigan dentro de la vía ordinaria en los expedientes pendientes de las Juntas administrativas, de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, y de aquí se deriva la necesidad de dictar reglas que establezcan un criterio uniforme en el procedimiento al par que respondan debidamente á los beneficios que la mencionada ley otorga á los contribuyentes.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

Primero. Que durante el plazo de los tres meses otorgado por el art. 15 de la referida ley, continúe la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos, y contribuyendo á vulgarizar el conocimiento de los beneficios que la ley otorga, pero quedando en suspenso hasta la terminación del referido plazo de tres meses

la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, las cuales sólo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley.

Segundo. Los expedientes pendientes del fallo de las Juntas administrativas, de las Direcciones y del Tribunal gubernativo de este Ministerio continuarán en tramitación normal, pero sus fallos no serán ejecutivos hasta que, terminado el referido plazo de tres meses, el interesado no se hubiere acogido á los beneficios de la ley ni hubiere legalizado su situación.

Tercero. Toda solicitud accogiéndose á los referidos beneficios será desde luego tramitada y resuelta en la forma dispuesta por el mencionado art. 15 de la ley y si hubiere expediente pendiente de resolución de las Direcciones generales ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivas en el plazo de tres días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, arrendatarios de los tributos ó investigadores.

Cuarto. Cuando para la tramitación de las alzas hubiere hecho el contribuyente á quien ahora se otorgan los beneficios de la ley, el previo pago de la cantidad liquidada en concepto de penalidad, se le devolverá la parte procedente, justificándose el mandamiento de pago que para la devolución se expida con el expediente en que recaiga el acuerdo otorgando al interesado aquellos beneficios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900.

VILLAVEVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO III

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO

DOCUMENTOS MERCANTILES

CONTINUACIÓN. (1)

Sección tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.

Art. 162. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalentes,

representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar según su cuantía en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de diez pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	12. <sup>a</sup>	0'10
Desde 50'01 hasta 500 id.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id.....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id.....	8. <sup>a</sup>	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000 id.....	1. <sup>a</sup>	100

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 163. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 164. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas, que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 166. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios y el timbre cuya estampación se solicitará

de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre que corresponda á su cuantía con sujeción á la escala del artículo 162.

Art. 168. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 162, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 169. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 170. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata esta sección, cuya duración exceda de diez años.

Art. 171. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total, en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 162 y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 172. El timbre correspondiente á los valores de que trata esta sección se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 173. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta sección, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base el capital que á razón de 5 por 100 resulte del interés ó dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma aquellos extremos, y en su defecto, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

El pago se hará en metálico.

Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinan á sus operaciones en España. Al efecto, la persona ó entidad que haya de representarlas legalmente en España dará conocimiento á la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones á que se dedique ó importe del capital destinado á las mismas, justificándolo en legal forma, y en lo sucesivo, de los aumentos ó disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y oído el parecer del Abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el art. 158, relativo á los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto á los libros Diario, Mayor y copiador de cartas y telegramas.

Art. 176. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de

razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 158 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueron puestos á su debido tiempo.

Sección cuarta.

Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 179. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determine por los artículos 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que tampoco se otorguen por escritura pública, devengarán el impuesto de timbre á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única ó periódica; y cuando respecto á los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que, como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades á prima, y los que lleven las Sociedades mutuas de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán á razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto á la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsa-

(1) Véase el BOLETIN núm. 84.

bles del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

**Sección quinta.**

*Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.*

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.<sup>a</sup>, los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.<sup>a</sup> en los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el art. 198, caso 7.<sup>o</sup>, de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

2.<sup>o</sup> Los inventarios y balances que se forma con sujeción al Código de Comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tenga obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.<sup>o</sup> En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Co-

rredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 187. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.<sup>o</sup> Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.<sup>o</sup> Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

Art. 188. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de cambio y bolsa ó Corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 23 de esta ley.

Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el art. 508 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 150 por 100 que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

(Se continuará).

**Ministerio de Fomento**

**Dirección general de Instrucción pública**

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra numeraria de Metalistería y Cerámica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en el presupuesto de este Ministerio, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 del mes actual.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con arreglo al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y que se inserta á continuación:

1.<sup>o</sup> Presentación de una breve Memoria explicando el concepto de la asignatura y método de enseñanza.

2.<sup>o</sup> Cada opositor contestará, en el espacio de una hora, á cinco preguntas referentes á Metalistería, y otras cinco sobre Cerámica, sacadas á la suerte entre 50 de cada clase puestas por el Tribunal y que versarán sobre las materias siguientes:

Para Metalistería:

Conocimiento de los diferentes metales. Trabajo de los mismos metales preciosos, formas más apropiadas para los metales y su decoración. Historia de la Metalistería.

Para Cerámica:

Conocimiento del material. Su manipulación. Moldeo y torneado. Cocción de los barros. Colocación y esmaltes. Historia de la Cerámica.

3.<sup>o</sup> Ejercicios gráficos, que serán cuatro, dos para Metalistería y dos para Cerámica.

El primero consistirá en la copia de un objeto de Metalistería, el mismo para todos los opositores, en la forma y á la escala que el Tribunal determine.

El segundo en la copia de otro objeto ó detalle de Cerámica, con las mismas condiciones y acuarrelado.

El tercero en un proyecto de una obra de Metalistería, sacada á la suerte entre varias elegidas por el Jurado.

El dibujo en croquis del proyecto, cuyo asunto será el mismo para todos, le harán en ocho horas, y encerrados los opositores con las formalidades reglamentarias; y después en seis días trabajando ocho horas en cada uno lo desarrollarán en sus tres proyecciones acuarrelándolo y acompañándolo de perfiles y detalles al tamaño natural y acotados como si fueran para su ejecución completa.

El cuarto ejercicio gráfico consistirá en la composición de un motivo para Cerámica, cuyo croquis se hará asimismo en ocho horas en la forma del anterior, y su desarrollo modelado en barro, en seis días, á ocho horas de trabajo.

La escala de los dibujos y las condiciones de los ejercicios se determinarán por el Jurado, en vista del asunto que haya salido á la suerte entre seis de cada clase, que elegirá dicho Jurado.

En todo lo que no se oponga á este programa, los ejercicios se efectuarán

en la forma prescrita por el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875, y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de la Memoria que se pide en el primer apartado del programa que antecede; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquiera otro expediente de la misma índole no serán admitidos á esta oposición con arreglo á las disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 4.<sup>o</sup> del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos oficiales de enseñanza en donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

**Delegación de Hacienda**

La Dirección general de Contribuciones é Intervención general de la Administración del Estado dice á esta Delegación lo siguiente:

«La *Gaceta de Madrid*, en sus números del 28 de Marzo y 4 del actual, ha publicado la Ley y Reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y estos Centros directivos llaman especialmente la atención de V. S. sobre ambos importantísimos documentos.

Aunque de nueva creación el referido impuesto sobre la utilidad, muchos de los conceptos tributarios que comprende figuraban ya, ó en la tarifa segunda de la contribución industrial, en el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, ó en el de 1,25 por 100 sobre los intereses de la Deuda interior y valores mercantiles, pero con otros bien diversos aspectos, pues los distintos impuestos en que antes figuraban, distaban mucho del carácter único que al presente impone á todos ellos la nueva Ley.

Pierden, pues, el carácter de contribución industrial, cuantos conceptos figuran en las tarifas de la nueva contribución, y que antes formaban parte integrante de la industrial y de comercio, así como también pierde su carácter el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, para refundirse en un solo criterio de imposición la utilidad obtenida por cuantos conceptos puedan producirla, clasificada en la forma que la Ley lo hace, al frente de cada una de sus tres tarifas.

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE
	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.. . . . .	0'10
Desde 1.001'01 hasta 10.000 id.. . . . .	0'25
Desde 10.000'01 hasta 100.000 id.. . . . .	0'50
Desde 100.000'01 en adelante.. . . . .	1

Art. 190. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará á continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.<sup>o</sup>

Art. 191. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por

conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500'01 á 1.000 timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se

Basta consignar este principio fundamental del nuevo impuesto, para que esa Delegación se penetre bien de su inmensa transcendencia, del brillante porvenir que ofrece, y del cuantioso origen de renta que representa y puede representar para el Tesoro público.

Pero si estas esperanzas han de ser hechos positivos, es de toda necesidad que desde el primer momento presenten V. S. y esa Administración e Intervención de Hacienda la más exquisita atención á la administración del nuevo impuesto en la forma debida, teniendo en primer término presentes cuantas disposiciones dictan la Ley y Reglamento mencionados.

Respecto á este último es digno de notar que tiende á proveer á la Administración de cuantos antecedentes necesite, no sólo para formar la estadística tributaria, sino para que ésta se constituya en guía permanente de la Administración del impuesto.

Así, por ejemplo, el modelo número 6, Índice de vencimientos mensuales de utilidades inscritas, está llamado á poner de manifiesto en toda época el importe y la fecha del vencimiento, de forma que con facilidad suma, y sin más que consultar dicho libro, la Administración pueda perseguir á los deudores y advertirles en época oportuna la obligación en que se hallan de satisfacer el impuesto.

El mismo objeto tienen los modelos 7 y 8, referentes á los vencimientos de préstamos hipotecarios y de utilidades procedentes del trabajo personal.

Estos antecedentes, juntamente con los que exigen los demás modelos, y sin más que conseguir que se lleven á la perfección, puede decirse que constituyen la base fundamental de la administración del impuesto.

De esta manera ha considerado el Gobierno de S. M. que desaparecerán ó disminuirán las dificultades y entorpecimientos propios del establecimiento de una nueva contribución.

Además, y con objeto de que desde luego los contribuyentes sepan á que atenerse respecto á las bases tributarias á que les somete la nueva ley, se remiten á V. S. algunos ejemplares de invitación para que distribuyéndolos entre los mismos, no puedan alegar nunca ignorancia de la nueva forma en que á partir de 1.º de Abril deben tributar, y para mayor claridad se reproducen los artículos del Reglamento que pueden interesar á unos ó á otros contribuyentes.

Respecto á la contabilidad, fácilmente se advierte la necesidad de disponer la forma en que deben figurar en cuentas de Rentas públicas los ingresos de la nueva contribución y las operaciones que han de producir la anulación de los recibos de determinados conceptos de la contribución industrial expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (segundo de 1900), con lo cual se procederá de un modo uniforme en todas las Interven-

ciones y se evitarán consultas y errores fáciles siempre de contener todo cambio de servicios.

Por último, y con objeto de prevenir las dificultades que pudiera ofrecer el planteamiento de la nueva contribución, y proponer el tránsito de los contribuyentes que deban cesar en un tributo para ingresar en otros, así como también las que puedan ocasionarse en la marcha fácil y ordenada de la contabilidad, estos Centros directivos han acordado comunicar á V. S. las reglas siguientes:

**Contribución industrial.**

Primera. Se darán de baja en la matrícula de industrial, los contribuyentes por industrial comprendidos en la tarifa 2.ª, epígrafes 1, 2, 2 bis, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 72.

Segunda. Los recibos de estos contribuyentes expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (hoy segundo de 1900), se inutilizarán por medio de taladro y relacionarán, debidamente clasificados por conceptos y pueblos dándose de baja en libros y cuentas y acompañándose como justificantes de la cuenta de Tesorería del mes de Abril.

**Contribución sobre las utilidades**

Primera. Los Delegados de Hacienda, teniendo en cuenta los antecedentes remitidos por la Dirección general de Contribuciones, así como las ampliaciones que aquéllos puedan haber sufrido y los demás datos relativos á la contribución industrial y otros que puedan poseer, invitarán á todos los Bancos, Sociedades, Corporaciones, banqueros y particulares á que en el plazo de treinta días presenten en la Administración de Hacienda declaraciones ajustadas á los modelos correspondientes:

1.º Del capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

2.º Del capital emitido en obligaciones y cédulas hipotecarias existentes en igual fecha.

3.º El tanto por ciento del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Dichas Delegaciones de Hacienda advertirán que al vencimiento de las respectivas obligaciones deberán ingresar su importe en Tesorería, puesto que, en lo sucesivo, dejarán de cobrarse en la forma acostumbrada.

Segunda. Los mismos Bancos, Sociedades, etc., deberán dar cuenta mensual de las alteraciones que experimente el personal, y en su caso las acciones, obligaciones, etc., etc.

Tercera. Que los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles, etc., etcétera, están obligados á prestar iguales declaraciones, acompañadas de relaciones de los intereses cobrados por préstamos.

Habiendo de tributar por utilidades los intereses de esos préstamos, en la declaración de los vencimientos así como en su liquidación se tendrán en cuenta las sumas satisfechas por

contribución industrial, con objeto de que su importe se compute al fijar la cantidad exigible por la contribución de utilidades.

Cuarta. Se darán de baja en la cuenta de Rentas públicas las cantidades contraídas por haberes, sueldos y asignaciones de empleados provinciales y municipales correspondientes á los trimestres segundo al cuarto, y simultáneamente se contraerán en utilidades, tarifa 1.ª, previa depuración de las parciales.

Si alguna Diputación ó Ayuntamiento no hubiere remitido aún la copia de su presupuesto de gastos, se le reclamará inmediatamente, advirtiéndole la penalidad en que incurre.

Quinta. En la cuenta de Rentas públicas se distinguirá la contribución sobre utilidades en los tres subconceptos que determina la ley, á saber:

Contribución sobre utilidades de:   
 Del trabajo personal   
 Del capital   
 De la riqueza mobiliaria, procedentes... el capital

Sexta. Cuando la Administración haya reunido las declaraciones de todos los Bancos y Sociedades constituidas por acciones y las que hayan emitido obligaciones y cédulas, y en todo caso cuando haya terminado el plazo de treinta días en que deben prestarla, remitirá á la Dirección general de Contribuciones una relación de las mismas, ampliándola con las declaraciones que en el curso del año se presten y con las modificaciones que experimenten en su capital y obligaciones emitidas.

Séptima. En los mandamientos de ingreso procedentes de la retención indirecta se harán constar el importe íntegro del ingreso, el del 1 por 100 de premio de cobranza que autoriza la ley de 27 de Marzo y el líquido á ingresar, haciéndose efectivo en arcas del Tesoro solamente este último, á fin de evitar las operaciones de formalización de dicho 1 por 100 como devolución en concepto de minoración de productos.

Octava. Siendo muchos los contribuyentes que tributando antes por contribución industrial estaban acostumbrados á esperar que se les presentara al cobro el correspondiente recibo, y en lo sucesivo habrán de hacer directamente los ingresos en Tesorería por la contribución de utilidades y habiendo también algunos, como ocurre con los dueños de fincas hipotecadas, que deben ahora retener al acreedor é ingresar la contribución que antes pagaba dicho acreedor prestamista, deberá la Administración, con vista del Registro de vencimientos, advertir á estos contribuyentes las modificaciones que experimenta la cobranza del impuesto, el cual deberán satisfacer en adelante los prestatarios en vez de los prestamistas.

Novena. Se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos, así como á los Registradores de la propiedad, la penalidad en que incurren si no presentasen á la Administración en

los plazos reglamentarios las certificaciones y declaraciones que establecen los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Marzo último.

Asimismo se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos que el artículo 11 del Reglamento de 30 del mismo mes les constituye en depositarios de la parte alícuota que, en concepto de contribución corresponde al Estado, con todas las responsabilidades del Código penal; y, por último, que el retraso en el ingreso de las cantidades retenidas por cuenta del Estado, llevan consigo un 5 por 100 de interés de demora.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público en general.

Logroño 16 de Abril de 1900.— Carlos de la Revilla.

**SECCIÓN JUDICIAL**

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día nueve de Mayo próximo á las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, con la rebaja del veinte y cinco por ciento, de las fincas embargadas á Anastasio Ortiz Azofra, que más abajo se dirán, sitas en jurisdicción de Villaverde de Rioja, las que lo fueron para garantir el pago de costas en causa que se le siguió por lesiones.

*Fincas.*

*Pesetas*

- 1.ª En la calle de la Iglesia, una casa, que linda por Oriente y N., Domingo Baños; Poniente, Félix Moral, y S., calle Real; tasada en..... 350
- 2.ª En Vallejuelo, un medio tañazo, partido con Jacinta Matute, que linda N. y S., Francisco Lozano, y Poniente, la era del mismo; tasada en.... 150
- 3.ª En Cobato, una heredad de ocho celemines, que linda N., Maximino Baños; S., Bernardino Ortiz, y Poniente, Ramón Salazar, tasada en..... 125
- 4.ª En Praudilla, otra heredad de ocho celemines, que linda N. y Poniente, Damián Tovías, y S., camino y Monte; tasada en..... 155
- 5.ª En Peñas blancas, un medio corral proindiviso con Celestino Tovías; que linda N., Justo Baños, y Poniente, erío valuada su mitad en..... 130

*Condiciones.*

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado á los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, habida en cuenta la rebaja indicada, advirtiéndose que los títulos de propiedad serán de cuenta de los rematantes por no haberse suplido, sin que contra las fincas descritas existan cargas según resulta de la certificación del Registro de la propiedad unida al expediente.

Dado en Nájera á catorce de Abril de mil novecientos.— José Tellería.— P. S. M., Eustasio Uzuriaga.